

“Pro Infancia”

BOLETIN

DEL

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION A LA INFANCIA

Y REPRESION DE LA

MENDICIDAD

MINISTERIO DE LA GOBERNACION



Año I.—Madrid, Septiembre de 1909.—Núm. 5.º

Ayuntamiento de Madrid

Sumario del núm. 5.º

Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, por D. Manuel de Tolosa Latour, pág. 193.—**Sección oficial: I. Legislación:** Leyes y disposiciones complementarias de las orgánicas sobre protección á la infancia; pág. 197.—Ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de diez y seis años, pág. 199.—Ley de 13 de Marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, pág. 202.—Proyecto de Reglamento, discutido y aprobado por la Sección de Puericultura y Primera infancia del Consejo Superior de Protección á la Infancia, pág. 207.—**II. Juntas provinciales:** Junta provincial de Córdoba, pág. 217; de Sevilla, pág. 220; de Cádiz, pág. 221; de la Coruña, pág. 222.—**Informaciones: España,** pág. 223. **Extranjero,** pág. 233.—**Notas bibliográficas;** pág. 237.

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION A LA INFANCIA Y REPRESION DE LA MENDICIDAD

(CREADO POR LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1904)

Madrid.— Ministerio de la Gobernación.

PRESIDENTE.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, D. Juan de la Cierva y Peñafiel.*

VICEPRESIDENTE.—*El Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, Excelentísimo Sr. D. Carlos María Cortezo.*

SECRETARIO.—*Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel de Tolosa Latour (Real Academia de Medicina).*

VOCALES NATOS.—*Obispo de Madrid-Alcalá, Excmo. Sr. D. José María Salvador y Barrera.—Gobernador civil de la Provincia, Excmo. Señor Marqués del Vadillo.—Presidente de la Audiencia territorial, Excelentísimo Sr. D. Marcial González de la Fuente.—Presidente de la Diputación provincial, Excmo. Sr. D. Sixto Pérez Calvo.—Inspector general de Sanidad interior, Excmo. Sr. D. Eloy Bejarano.—Inspector general de Sanidad exterior, Ilmo. Sr. D. Manuel Martín Salazar.—Por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Excmo. Sr. D. Damián Isern. Por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Excmo. Sr. Don José Díez Macuso.—Por la Sociedad Española de Higiene, Ilmo. Señor D. Angel de Larra y Cerezo.—Por la Junta de Damas de Honor y Mérito, Excma. Sra. Condesa de Almodóvar.—Por la Sociedad Protectora de los niños, Sr. D. Pablo Lozano y Ponce de León.—Por la Sociedad Económica matritense, Excmo. Sr. D. José Vignote y Wunderlich.—Por la Cuna de Jesús, Ilmo. Sr. D. Federico Pérez Juana.—Por el Dispensario*

(Sigue en la plana 3.ª de la cubierta)

“PRO INFANTIA”

— BOLETIN —

DEL

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Y

REPRESIÓN DE LA MENDICIDAD

Director: Dr. D. Manuel de Tolosa Latour

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR

Componen la Redacción de este BOLETÍN los Sres. Vocales del Consejo Superior y los Auxiliares de la Sección Técnico-Administrativa del mismo Consejo.

La correspondencia de Redacción y Administración se dirigirá á D. Pedro Sangro y Ros de Olano, Secretario adjunto, Jefe de la Sección Técnico-Administrativa (Madrid.—Ministerio de la Gobernación).

EL INSTITUTO NACIONAL DE MATERNOLÓGIA Y PUERICULTURA

Un inolvidable y sabio pedagogo, el Dr. D. Vicente Santiago de Masarnau, hermano del piadoso Presidente general de las Conferencias de San Vicente de Paúl, nos refería hace años, con su singular gracejo, un episodio del cual fué protagonista.

Presidía, como Consejero de Instrucción pública y Catedrático, los exámenes de maestras en una Escuela Normal, y después de elogiar, complacido, las complicadas labores de las alumnas, quienes en su mayoría irían á distribuirse por los pueblos más míseros de España, exclamó:—«Todo esto está admirablemente, pero el Tribunal desea ver si saben hacer una labor que realizan todas las aldeanas, cuyas hijas van á enseñar»; y mandando sacar una rueca que tenía preparada, invitó á la alumna más sobresaliente á que hilase con ella. Desmayóse del susto la pobre joven, y no fué menor el espanto de las maestras

y discípulas. Tranquilizólas bondadosamente Masarnau, declarando que no se tendría en cuenta el ejercicio propuesto para la calificación, restableciéndose la calma. Pero al año siguiente era de ver la habilidad con que manejaban las muchachas todas la olvidada rueca. Lamentábase con tal motivo el insigne pedagogo del escaso interés que se prestaba en las Escuelas Normales á la enseñanza de la economía doméstica y nociones de higiene privada.

Cierto que, de entonces acá, en todos los programas se incluyen algunas enseñanzas; pero si se exigiera un examen práctico de lo más elemental referente á puericultura, por ejemplo, difícil sería que las alumnas salieran airoosas de la prueba. Mal podrán enseñar á las niñas las indispensables nociones de higiene familiar quienes las desconocen casi por completo. Además la teoría no llega nunca á inculcar en el espíritu infantil las verdades con tanta eficacia como los hechos prácticos.

Como dice acertadamente Cheysson, individuo del Instituto de Francia, la verdadera molécula social no es el individuo, es la familia, y lo que valga ésta valdrá la nación. De la disgregación de la familia ó de su solidaridad dependen la decadencia ó la prosperidad generales.

En todos los países cultos se ha proclamado la urgencia de fundar escuelas para preparar á las jóvenes á su misión de madres de familia inteligentes y económicas. Es un arte exquisito, vulgar en apariencia, pero transcendental, del cual dependen la paz y la armonía del hogar.

Julio Simón y el Dr. Grancher, desde el punto de vista sociológico y médico respectivamente, demostraron la urgencia de estas enseñanzas, con las cuales el problema social en sus distintos aspectos se simplifica notablemente. Es además uno de los medios más adecuados, de notoria eficacia, para combatir la mortalidad infantil.

Los errores y preocupaciones populares se propagan en el seno del hogar. En vano se enseñará técnicamente en los colegios á las jóvenes los rudimentos de higiene infantil, si después la madre, con su hijo en brazos, se halla rodeada de gentes ignorantes, que invocando una experiencia de que ella carece, la inducen á cometer verdaderos atentados. Mal podrá dirigir su hogar y disponer lo más acertado y conveniente la mujer que no ha tenido ocasión de conocer detalles de positivo interés que

se relacionan todos con la salud de los que en él habitan. Y es lógico que si no logró aprender estas nociones, le será imposible transmitir las á sus hijos. Entre tanto la rutina se enseña de todo el organismo familiar, haciendo insoportable y hasta peligrosa una casa en donde, aun sobrando riqueza, no reina el bienestar que nace del orden y de la salud.

Suecia, Noruega, Holanda, Alemania, Bélgica, Suiza, Inglaterra, los Estados Unidos y Francia, van creando instituciones más ó menos completas que abarcan el arte culinario, el lavado y limpieza de ropas, vestidos y muebles, la contabilidad, las nociones de higiene, los cuidados al enfermo y sano, la puericultura práctica, la economía doméstica, y hasta el derecho usual y la economía social para las maestras.

Estas escuelas revisten muy variados aspectos y programas, según las localidades donde se establecen, pues en las grandes capitales las exigencias de la vida familiar son más complicadas que en los pueblos rurales.

Dícese vulgarmente que el *querer es poder*, pero no debe olvidarse que además precisa *saber*, pues sin conocimientos la mejor voluntad es impotente.

Dotada la mujer española de condiciones excepcionales, es de lamentar que permanezca en una deplorable ignorancia respecto á las vitales nociones de puericultura. No es, pues, extraño el número creciente de *Nurses ó niñeras enfermeras* que procedentes del extranjero invaden España, obteniendo pingües rendimientos por su trabajo, que podrían realizar, con gran provecho, multitud de jóvenes compatriotas, de cuyo porvenir social nadie se preocupa, hallando más fácil los caminos que conducen á la disipación ó al crimen, y no contando con trabajo remunerador que las coloque á cubierto de la miseria y del abandono.

Inspirado en estos propósitos el Reglamento aprobado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, plantea la creación de un Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, que está llamado, si logra fundarse, á realizar un positivo progreso en nuestras costumbres.

No hemos de puntualizar el Reglamento futuro del Instituto, pero sí llamaremos la atención de los lectores respecto á la excepcional importancia de este centro, el cual, no sólo protegerá á las madres y á los niños, sino que constituirá un foco

de luz que ha de disipar no pocas nebruras de los hogares españoles.

Allí toda la enseñanza será práctica, abarcando los elementos de higiene gráfica, los cuidados personales que necesitan la nodriza y el niño, los auxilios al enfermo, la preparación de alimentos, la confección de envolturas y vestidos, las prácticas de economía doméstica y hospitalaria, y multitud de enseñanzas utilísimas.

Una de las causas por que la Beneficencia en España no ha adquirido el vigoroso é higiénico desarrollo que ofrece en otros países depende del absoluto desconocimiento de la organización de esos grandes hogares colectivos, los cuales necesitan algo más que el dinero, con ser tan preciso: una inteligente gerencia y dirección. ¿Cómo han de regir bien estas instituciones, cómo han de vigilarlas siquiera con provecho, las personas que desconocen los principios que deben reglamentar el propio hogar?

Compréndese, pues, sin esfuerzo la necesidad y urgencia de esta gran obra, que debe implantarse simultáneamente en todo el país, contando con el celo y entusiasmo de multitud de personalidades patriotas y desinteresadas.

Recientemente hemos podido comprobar que hay grandes deseos de trabajar en este sentido en España, lo que importa es unificar los esfuerzos y estimular con el ejemplo.

Los resultados prácticos no serán inmediatos, costará grandes esfuerzos vencer sinnúmeras dificultades, pero la finalidad de la labor no ha menester mayor encarecimiento. Basta observar lo que en naciones previsoras se realiza. A nosotros nos bastaría aprovechar los valiosos elementos familiares, que educadores maestros, médicos y gobernantes han desdeñado con notoria torpeza. Hora es ya de remediarla.

M. DE TOLOSA LATOUR.



SECCIÓN OFICIAL

I

Legislación.

*Leyes y disposiciones complementarias de las orgánicas sobre
Protección á la Infancia.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ley de 26 de Julio de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños.

(Gaceta de 28 de Julio de 1878.)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de dieciséis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que, ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados, por cualquier título, de la guarda de un menor de dieciséis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega

se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo, para los tutores ó curadores, la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de dieciséis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que los exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, ó no lo pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el artículo 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infracción de la presente Ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores o curadores, y á falta de éstos á las

Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de dieciséis años á que esta Ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 26 de Julio de 1878.—
YO EL REY.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, FERNANDO CALDERÓN Y COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años.

(Gaceta de 2 de Agosto de 1903.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciséis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean ó no de su familia, con objeto de implo-
rar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multas de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á

sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años para obligarles á mendigar ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los arts. 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquellos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil (1), previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviese el menor acerca del estado de su educación y con audiencia del Ministerio fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de diez y seis años que mendiguen, vaguen ó pernecten en paraje público solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieci-

(1) Art. 171 del Código civil.—Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

séis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente, hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido, ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad, si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el art. 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles indistintamente; las establecidas en el art. 2.º, por los Jueces municipales; y las del 3.º, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para

hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.—YO EL REY.—*El Ministro de la Gobernación*, ANTONIO GARCÍA ALIX.

Ley de 13 de Marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

(Gaceta de 14 de Marzo de 1900.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora. Las Juntas locales y provinciales creadas por esta Ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta Ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la for-

ma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos Reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de dieciocho años en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descanso, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de dieciséis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas, y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de dieciséis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo serán penados confor-

me al 1.º de la Ley de Protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de dieciséis años es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta Ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores. Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formará parte de estas Juntas provinciales un vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta Ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la Ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no

computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de 2 kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la escuela estuviere á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente Ley.

Art. 9.º (1). No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después del dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables: uno, en el trabajo de la mañana; y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar

(1) Este artículo ha sido modificado por Ley de 8 de Enero de 1907 en la forma siguiente:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis, si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera, durante ese tiempo, su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables: uno, en el trabajo de la mañana; y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.»

al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente Ley.

Art. 13. Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta Ley corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta Ley se formalizara ante las Autoridades locales por la representación, debidamente autorizada, de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos, ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta Ley, en la localidad de donde

proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta Ley.

Art. 17. Los jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la vigente Ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el orden interior de su establecimiento. Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE. — *El Ministro de la Gobernación,*
EDUARDO DATO.

Proyecto de Reglamento, discutido y aprobado por la Sección de Puericultura y Primera Infancia del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN Y AMPARO Á LA MUJER EMBARAZADA

Art. 1.º Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la Ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán una relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crían á sus hijos ó los han entregado á nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y de los arts. 18 y 19 del Reglamento

de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El Ministro de la Gobernación dictará las medidas conducentes á fin de recabar de los Inspectores del trabajo la cooperación en la forma más eficaz para formar por el Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia promoverá la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargándose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos datos y medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones á las Cajas y premios á sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos lo consientan.

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxilio, será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de la investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código penal, referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.º Los niños de las obreras que ingresen en las Casas-Cunas ó Asilos temporales de la infancia serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal ó penal, ó por abandono, la Junta se encargará de procurar su ingreso en las Inclusas ó Refugios, á instancia del padre ó de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para, en caso de absoluta orfandad, ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. A los efectos del art. 294 del Código civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del Consejo de familia, las Juntas de Protección á la Infancia designarán, si por el Juez fuesen requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.º Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrán opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 6.º Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo de modo eficaz y permanente á la regeneración de la raza, se promoverá por el Consejo Superior la creación de un *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, con la protección del Estado, fundándose sucursales en las principales capitales de provincia bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Serán fines preferentes del Instituto:

a) La protección y enseñanza de las madres, incluso las solteras, tanto las que críen á sus hijos como las que se dediquen á nodrizas, facilitándoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños.

b) El contribuir á la perfecta crianza de los recién nacidos amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando, en lo posible, los emolumentos de éstas.

c) Fundar una Escuela de Niñeras-Enfermeras, donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y adquieran los indispensables principios prácticos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.

d) El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición.

e) El estudio de las medidas conducentes para el abarataamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un Cuerpo docente y técnico, que habrá de regirse por un Reglamento especial redactado por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del Consejo y de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO II

INSPECCIONES Y VIGILANCIA.

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódicamente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó menos directa con los fines que persigue la Ley de Protección á la Infancia.

Art. 11. Los inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendrá su retrato é irá firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un registro donde se consignen los servicios prestados referentes:

a) A comunicar cuantos casos de sevicia lleguen á su conocimiento de que sean víctimas los niños.

b) A la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el art. 3.º de este Reglamento.

c) A la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres cuyos niños necesiten auxilios ó estén moralmente abandonados.

d) A las denuncias de las infracciones de la Ley de 26 de Julio de 1878, relativa á los niños dedicados á ejercicios peligrosos y trabajos teatrales y á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

e) A la investigación de los casos previstos en la Ley de 23 de Julio de 1903, deteniendo, ó mandando detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública.

f) A ejercer todo acto de protección de carácter análogo.

En todos los actos protectores serán auxiliados por los agentes de la autoridad. á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la Secretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estarán provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho, á reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación extensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos auxiliares, el Consejo, á propuesta de las Juntas, podrá nombrar Visitadores retribuidos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores médicos. Dichas personas serán mayores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los presupuestos; y, cuando funcione el *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, formarán parte del mismo. Este centro formulará las propuestas reglamentarias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejercerán vigilancia protectora:

a) Cerca de las madres embarazadas ó púerperas indigentes á quienes socorran las Juntas.

b) Sobre los niños entregados á nodrizas.

c) Los recogidos en Casa-cunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas.

d) Los que procedentes de los centros puericultores (Casa-cunas, Consultorios, etc.) se hallen enfermos en sus domicilios y estén especialmente protegidos por las Juntas.

e) Los que en igual concepto padezcan enfermedades contagiosas por las cuales fueron separados de las escuelas, manteniéndolos en severo aislamiento.

f) Los colocados en el seno de familias á quienes se remunere por el servicio, ó ejerciendo caritativamente el cargo necesiten consejo y ayuda.

g) Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas

h) Los sometidos á tutoría ó corrección paternal por los

Tribunales de justicia, cuyos tutores ó padres soliciten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaría general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañadas por las alumnas del Instituto, si así lo dispusiere la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquier denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá, previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Inspector hará de oficio la denuncia á las autoridades, dando cuenta á la Junta del hecho inmediatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los *Boletines Oficiales*.

Los inspectores médicos informarán mensualmente á las Juntas de todos los particulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad, y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del art. 13 de la Ley de Protección á la Infancia.

CAPITULO III

INDUSTRIA DE NODRIZAS.

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas provinciales y locales que dependen de aquel centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una ins-

tancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera; el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño; qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando además que está revacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expenderá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquélla todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta será requisito indispensable que se presente á la Junta expedidora un certificado de análisis de las condiciones de la leche, con arreglo á un formulario impreso, suscrito por el profesor de la Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza, por un Laboratorio privado legalmente autorizado, por el Laboratorio municipal respectivo, ó por los profesores médicos ó farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el Instituto funcione, el informe procederá de dicho centro, ó de sus sucursales si las hubiere en la población de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza á su llegada á la localidad, si no se acoge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial, donde se expresen los datos consignados en el art. 18 y los certificados

del médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiere el art. 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos sólo podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. El *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura* establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimientos de puericultura y las circunstancias de la localidad donde efectúen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozca las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una niñera titular del Instituto encargaráse transitoriamente de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta, expedida por las Juntas locales, en la cual los inspectores y vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades y, si fallecieren, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la Ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquéllas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél estuviere y por intermedio de la Junta local.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el inspector ó el médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta, pero ninguna ofensiva ó desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al inspector, previa denuncia por

escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta, que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley.

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se hará constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la Inspección ó á la Junta de su residencia. Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta, se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se halle lactando á un niño. De no ser así, se la someterá á nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la Ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su art. 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 32. Toda mujer que críe ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remuneración ó salario, además de

suscribir los documentos á que se refiere el art. 18 y tener la libreta que menciona el art. 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto á sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente á la higiene de la vivienda y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habrán sido destetados por conveniencia personal del niño, teniendo en cuenta las condiciones orgánicas de su desarrollo, no por otras causas. Las Visitadoras delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta dentro de tercero día á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta ó á ésta directamente, de la entrega hecha á una nodriza. En lo posible presenciará ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el art 12 de este Reglamento. Los inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le presten, en cumplimiento del art. 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, así como el del *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, enviarán relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las cuales en todos los casos estarán provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cría sin autorización previa del Médico Inspector, para que llegue á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dará parte inmediata á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad, para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciado el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres respecto á la nodriza.

Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente, se presentará dentro de las veinticuatro horas á la Inspección ó á la Agencia de donde procedió, dando noticia á la Junta. Igual obligación tendrán las familias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el párrafo cuarto de la Ley, ó para obtener de las Juntas apoyo en las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidad por contagio de niños enfermos que pudieran entablar las nodrizas ante los Tribunales, será necesario que éstas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

(Concluirá.)

II

Junta provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE CÓRDOBA ⁽¹⁾.

En el despacho del Sr. Gobernador civil, y bajo la presidencia del Sr. D. Lucas Redondo y Fernández, Canónigo, Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, se reunió el día 4 de Agosto, en segunda citación, la Junta provincial de Protección á la Infancia, concurriendo, á más del mencionado señor, los Vocales Sres. D. Miguel Peña y López, Inspector provincial de Sanidad; D. José Amo, Subdelegado de Medicina; D. Pablo García Fernández, D. Leopoldo Lara Casas, D. Luciano Gisbert, D. Enrique del Castillo y Romero, D. Antonio Luque Díaz y el Secretario D. Cristeto Rodríguez Aparicio.

Se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar los trabajos realizados en el mes de Julio por la Sección de Mendicidad y Vagancia.

Quedar enterada de los servicios prestados en igual periodo de tiempo por la Junta local de Cabra, los cuales serán elevados, en su día, al Consejo Superior, y felicitar al Sr. Alcalde de la citada población y á la Junta de su presidencia, por ser el primer pueblo de esta provincia que ha empezado á cumplir las disposiciones de la ley.

El Sr. Rodríguez Aparicio manifestó después que, si bien no por

(1) Notas tomadas del *Diario de Córdoba, La Opinión y Defensor de Córdoba*.

condueto oficial, por noticias que le suministró el Sr. Secretario de la Junta local de Pueblo Nuevo del Terrible, sabía que en esa población se vienen realizando importantes trabajos, y que era prueba de los mismos el reparto de ropas hecho recientemente entre los niños pobres y el servicio de asistencia domiciliaria que, merced á los trabajos de aquella Junta, ha empezado á establecerse en dicho pueblo.

Por unanimidad se acordó consignar la satisfacción de la Junta provincial por los trabajos que viene realizando la de Pueblo Nuevo.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicación del Consejo Superior de Protección á la Infancia participando haberse recibido en el Ministerio de la Gobernación las actas de constitución de las Juntas locales en los pueblos de esta provincia, con la relación de los individuos que las componen.

Se dió por enterada la Junta de dos comunicaciones: una del Ilustrísimo Sr. Fiscal de Su Majestad, en esta Audiencia, y otra del señor Alcalde de Benamejí, ambas relativas al expediente que se sigue por el abandono de una niña de ocho años.

Quedó sobre la mesa, para ser resuelto en la sesión próxima, el expediente relativo á un niño anormal que se encuentra actualmente recogido en el Asilo de Madre de Dios y que fué encontrado abandonado en la vía pública.

Igual resolución se adoptó respecto á otro expediente relativo á una niña, cuyo ingreso provisional en la Casa de Socorro Hospicio fué decretado por el Sr. Gobernador civil.

El Sr. Secretario manifestó que en el momento de abrirse la sesión se había recibido una comunicación del Sr. Director de la Casa Central de Expósitos, referente á un niño que está en poder de una nodriza externa de dicho Establecimiento benéfico, acordándose que por la Sección de Puericultura y Primera Infancia se adopten con urgencia las disposiciones que procedan con arreglo á la Ley.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de esta capital, fecha de hoy, trasladando el parte producido por el Jefe de la Guardia municipal, referente á una niña expósita, que en su día fué adoptada por unos vecinos de esta capital, cuya niña está dedicada á la mendicidad y á vagar por las calles recogiendo colillas y cuanto encuentra á su alcance, sin que sus tutores se preocupen del sistema de vida de la expresada joven.

La Junta aprobó por unanimidad el informe del Secretario, don Cristeto Rodríguez, en el que se propone pedir al Sr. Gobernador civil disponga el inmediato ingreso de la citada niña en la Casa de Socorro Hospicio; que se requiera la nulidad del pacto ó contrato de adopción de la misma por sus actuales guardadores; que se im-

ponga á éstos la penalidad que establece el art. 1.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, y que se dé traslado de los hechos á la autoridad judicial correspondiente, por si procediese ulterior responsabilidad.

Y, por último, se dió cuenta de un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación anunciando la próxima llegada á esta capital del Sr. Secretario general del Consejo Superior de Protección á la Infancia, Dr. D. Manuel de Tolosa Latour, acordándose que por los Sres. Gobernador civil y Secretario de la Junta se adopten las medidas que sean procedentes con tan grato motivo.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, á las ocho de la noche.

*
* *

El día 9 de Agosto, á las seis de la tarde, se celebró sesión de la Junta provincial de Protección á la Infancia de Córdoba en el salón de actos del Ayuntamiento.

Asistieron las Sras. Condesa de Hornachuelos, como Presidenta del Patronato de las Casas de Socorro y Hospicio, Marchessi, Cano y Cueto, Courtoy, Hoces, Fernández de Mesa, Cabrera, Trillo y otras señoras y señoritas; los Sres. Gobernador civil, Alcalde y Presidentes de la Diputación y de la Audiencia, Sres. Cano y Cueto, Jiménez Amigo, Conde Jiménez y Uribarri, el Rector de San Nicolás Sr. Díaz Moreno, los Canónigos Sres. Redondo y García Ballesteros, los Inspectores de Sanidad y de Instrucción primaria Sres. Peña y del Río, los médicos Sres. Altolaguirre, León Avilés, González López, y los Sres. Fernández de Mesa, Castiñeira, Enriquez Barrios, Velasco y Gisbert, García Fernández y Luque y Díaz. Actuó de Secretario el Sr. Rodríguez Aparicio.

El Sr. Cano y Cueto hace la presentación del Secretario general del Consejo de Protección á la Infancia Sr. Tolosa Latour en elocuentes frases, invitándole á ocupar la presidencia y saludándole en nombre de Córdoba.

El Sr. Tolosa Latour agradeció vivamente estas demostraciones, pronunciando un extenso discurso y haciendo notar que un cordobés, el Sr. Sánchez Guerra, como Ministro de la Gobernación, apoyó la Ley actual con verdadero entusiasmo, llevándola á las Cortes.

Indica que al Sr. La Cierva, actual Ministro, se deben importantes iniciativas, explicando el Reglamento de la Sección de Puericultura y Primera Infancia, aprobado por el Consejo, el cual constituye el verdadero desarrollo de la Ley, á la cual han de prestar su valiosa cooperación las madres españolas. Trata del problema de la

Mendicidad y de los proyectos que se elaboran respecto á este importante extremo, afirmando que no se resuelve clausurando á los pobres en los Establecimientos benéficos, sino organizando la asistencia por el trabajo. Marcó, por último, las líneas generales á que deben ajustarse las Juntas provinciales, dotadas de autonomía, elogiando los trabajos de la de Córdoba y haciendo resaltar la oportunidad de ocuparse en estos momentos de todo lo referente á protección á la infancia; pues, al formar hombres sanos, robustos y fuertes se coopera á la regeneración de la Patria.

Acto seguido, el Secretario de la Junta, D. Cristeto Rodríguez, leyó el acta de los sesiones anteriores y un resumen de la Memoria del presente año, en la que se detallan los actos más importantes realizados y los servicios prestados. Ambos documentos fueron aprobados.

El Sr. Cano y Cueto enumera y elogia la labor altruista y desinteresada que realizan las damas cordobesas, aludiendo á la llegada de los heridos y enfermos procedentes de la guerra.

Eran soldados, dice, se han sacrificado por la Patria y su triunfo es grandioso; en cambio los pobres niños, los seres que se crían en el arroyo, mueren en el olvido y en la miseria.

Agradece en nombre de la Junta y de la provincia de Córdoba las manifestaciones hechas por el Sr. Tolosa Latour en nombre del Consejo.

En representación del Ayuntamiento, el Alcalde, Sr. Jiménez Amigo, pronunció sinceras frases, llenas de entusiasmo, saludando á la Junta de señoras y al representante del Consejo Superior y ofreciendo su cooperación.

El Sr. Tolosa Latour hace de nuevo uso de la palabra, agradeciendo estas adhesiones, congratulándose del impulso y progreso observado en favor de la infancia en Córdoba; felicita cordialmente á la Junta y al Patronato de Damas, á las que da un expresivo voto de gracias por su celo.

La reunión, que terminó á las ocho, revistió verdadera importancia, por el entusiasmo de la numerosa concurrencia y los proyectos esbozados durante la sesión, que es de esperar se realicen en plazo no lejano.

JUNTA PROVINCIAL DE SEVILLA ⁽¹⁾.

En el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, señor Caro, se reunió la Junta de Protección á la Infancia, asistiendo los

(1) Notas tomadas del *Correo de Andalucía*, *Noticiero Sevillano* y *El Liberal*, de Sevilla.

Sres. Haro, Cañal, Pareja, Robles, Jimeno de Ramón, Gómez (don Antonio), López (D. Salvador), Román Chico y otros. El Sr. Presidente manifestó que asistía á la sesión el Sr. Tolosa Latour, Secretario general del Consejo, á quien saludó, cediéndole la palabra. Éste, después de agradecer las frases de elogio dedicadas á la labor iniciada por el Consejo y por el Sr. Ministro de la Gobernación, determinando la protección que debe prestarse á los niños en todas las edades, excitando á la Junta á perseverar en sus propósitos; habló de las medidas que deben adoptarse para evitar los peligros de la lactancia mercenaria, ensalzando la institución sevillana del Consultorio de niños de pecho, que tan buenos servicios presta á la clase obrera; trató de los perjuicios que sufren los niños que permanecen en los talleres de elaboración de tabaco, expresando la necesidad de fundar Casas-Cunas, para lo cual la Compañía Arrendataria proporcionará local adecuado, así como la conveniencia de conocer en la obra protectora desde el periodo de embarazo de las madres y la urgencia de separar á los niños en las cárceles de los criminales, haciendo notar que del mejoramiento moral y físico de la infancia, y de la buena instrucción y educación de la misma, depende el porvenir de España.

Hicieron uso de la palabra los Sres. Caro, Cañal y Robles, abundando en las mismas ideas y enumerando cuanto se ha hecho y se piensa hacer en Sevilla en favor de la obra protectora, fomentando la Gota de leche y mejorando los Asilos, Hospicios y Hospitales; se dió cuenta del próspero estado de la Asociación de Caridad, y, por fin, de que el Presidente de la Audiencia, con fondos del Patronato de reclusos y libertos, acaba de construir en la huerta de la cárcel un pabellón aislado y con todos los adelantos de la Higiene para los niños reclusos.

Todos los asistentes ofrecieron seguir la labor emprendida, de acuerdo con las manifestaciones hechas por el Dr. Tolosa Latour y secundando la acción del Consejo Superior.

JUNTA PROVINCIAL DE CÁDIZ (1).

Bajo la presidencia del Gobernador civil, Sr. Gómez Núñez, se reunió dicha Junta á las cuatro de la tarde, asistiendo los señores D. Fernando Ceballos y D. Juan Núñez en concepto de obreros; D. Manuel Rosetty, por el Centro obrero de la Compañía Transatlántica; D. Eduardo Ruiz López, D. Rafael Pineda, Magistrado de la Audiencia; D. Manuel Rendón, D. Francisco Pizjuán Vallerino,

(1) Notas tomadas del *Diario de Cádiz*, *La Dinastía* y el *Correo de Cádiz*.

D. Leonardo Rodrigo Lavín, Inspector provincial de Sanidad; don José Ramón de Torres, Subdelegado de Medicina, y el Secretario de la Junta, D. Juan Manuel Pineda.

Aprobada el acta de la anterior, el Sr. Gobernador hizo la presentación del Secretario general del Consejo Superior, cediéndole la palabra. Este expresó que el fin primordial que deben proponerse los reunidos es el de levantar el espíritu público, señalándole los ideales que deben inspirarle; hizo resaltar la importancia de las Juntas, tanto provinciales como locales, para realizar los patrióticos fines que se propone la Ley, y la conveniencia de relacionarse todas las de España por medio del Consejo. Se ocupó extensamente de la maternología y puericultura y de la mendicidad, abogando por el sistema de colocar los niños abandonados que no tengan sitio en los Asilos en el seno de familias honradas, bajo la tutela de las Juntas. Trató de la organización de Tribunales especiales para juzgar á los niños delincuentes, y de la urgencia de reconstituir el hogar español, como medio de evitar los males que amenazan á la Patria.

Los Sres. Pineda y Ceballos (obrero) hicieron uso de la palabra, congratulándose de los propósitos del Sr. Ministro de la Gobernación y del Consejo en favor de las clases menesterosas y deseando que se verifiquen frecuentes reuniones, tanto de la Comisión permanente como de las Secciones.

El Sr. Gobernador expresó que todas las Juntas locales de la provincia estaban constituidas, y que en cuanto se apruebe definitivamente el Reglamento de nodrizas se activarán las funciones de todos los elementos que constituyen la Junta provincial, no siendo difícil que se trate de establecer un reformatorio; felicitando á todos los presentes por su asistencia á un acto tan importante, proponiendo dirigir un telegrama al Sr. Ministro de la Gobernación expresando los sentimientos de la Junta.

JUNTA PROVINCIAL DE LA CORUÑA

Presidida por el Gobernador civil, se reunió el día 30 de Agosto en el despacho oficial de dicha Autoridad la Junta de Protección á la Infancia.

Asistió el Secretario adjunto del Consejo Superior D. Pedro Sangro y Ros de Olano, que explicó las bases fundamentales de la campaña emprendida por el Consejo Superior y las Juntas provinciales en cumplimiento de las leyes protectoras, y excitó á la Junta á proseguir los importantes trabajos que lleva realizados.

El Sr. Crespo de Lara dió cuenta de éstos desde la constitución de

la Junta: mejoramiento de las condiciones de algunas Escuelas; visitas á las fábricas y talleres, cuidando del cumplimiento de la Ley reguladora del trabajo de los niños; obras en el Lazareto de Oza para convertirlo en Sanatorio antituberculoso, que se espera inaugurar este año, y proyecto de creación de un Consultorio de niños de pecho.

Después de esto se acordó dirigir un telegrama de felicitación al Sr. La Cierva por sus desvelos y acertadas disposiciones en pro de la infancia.

INFORMACIONES

ESPAÑA

Protección á la Infancia.

La Gota de Leche.—Se ha repartido ya la Memoria anual de *La Gota de Leche*, de San Sebastián, documento cuyo contenido resulta siempre interesante, porque prueba los saludables fines que llena esa institución, *segunda madre de los niños*, según frase de un médico eminente.

Nos limitaremos á copiar lo más interesante de dicha Memoria, dejando á los que nos lean la substracción de las oportunas consecuencias.

A principios del año 1908 el número de vacas que existían en los establos de la vaquería *Iza* era de diez. Se compraron dos y se sacrificó una, quedando actualmente una existencia de once vacas.

La producción de leche durante el año ha sido de 42.251 litros, excediendo en 2.932,50 litros de la que se obtuvo el año anterior.

Aunque las necesidades de la institución han sido mayores que las de 1907, la leche obtenida en la vaquería *Iza* ha excedido de la precisa para cubrirlas, vendiéndose la sobrante en el mercado, en cantidad de 10.236,50 litros, que han producido 2.500,90 pesetas, ó sea un promedio de 0.2443 pesetas, por cada litro.

La calidad de la leche obtenida ha sido inmejorable, sin que un solo día haya dejado de reunir las condiciones de bondad y riqueza de materias grasas recomendadas para las manipulaciones á que se la somete en el Establecimiento.

El coste del litro de leche para la Institución ha sido de 0,28828 pesetas, ó sea 0,01582 mayor que el año 1907, que fué de 0,27246.

Los productos agrícolas de la finca han sido bastante menores que los del año 1907, debido á que la cosecha de la manzana ha sido mucho más escasa. En cambio los productos de gallinero han sido mayores, y de las observaciones hechas podemos ratificarnos en la opinión que tenemos formada de llegar á obtener un buen resultado de la explotación avícola en condiciones económicas, para ayuda del sostenimiento de la vaquería.

Comparada la expendición del año 1907 con la de 1908, resulta un aumento de 19.256 biberones, elevándose éstos á un total de 198.347.

El médico director de *La Gota*, D. Felipe Errandonea, de cuyas solicitudes y exquisita abnegación hace la Memoria altos elogios, aporta al trabajo juicios y cifras que revelan la benéfica influencia de la institución. He aquí cómo se expresa:

«La obra de *La Gota de Leche* es doblemente benéfica. La directa, que ejerce sobre la madre que aprovecha sus servicios, y la indirecta, que lleva á cabo esparciendo los consejos é instrucciones que en ella se dan para la crianza de los niños, por mediación de esa misma madre, que, guiada por ese sentimiento bondadoso y altruista que encierra en su corazón, por el mero hecho de serlo, se apresura á difundir entre sus convecinas las enseñanzas que recoge en el Consultorio y las observaciones que hace en el mismo.

»Esto nos lleva de lleno á recomendar á la Junta de *La Gota de Leche* la conveniencia de que para que se extienda el conocimiento de la Institución y la influencia de su acción benéfica, dando las mayores facilidades posibles para aprovechamiento de sus servicios, se abran dos expendedurías más en esta ciudad; una en el barrio del Antiguo y la segunda en el llamado de Gros. Esta ampliación de servicios puede soportar *La Gota de Leche* sin gravar su situación económica.

»La mortalidad global en San Sebastián durante el año 1908, en niños menores de dos años de edad, ha sido de 255.

»El número de fallecidos á consecuencia de enfermedad del aparato digestivo ha sido de 68, que representa, en lo global, una proporción de 26,666 por 100.

»Cálculase en 2.800 el número de niños menores de dos años existentes en San Sebastián; por consiguiente, el número 255 de fallecidos acusa una proporción de 10,9803 por 100.

»El número de niños asistentes á *La Gota de Leche* durante el año 1908, que han fallecido, ha sido de 10, de los cuales uno ha muerto de gastro-enteritis, representando este número el 10 por 100 de la mortalidad global.

»El número de niños asistidos en *La Gota de Leche* durante el año 1908 ha sido de 250, de los que han fallecido 10; ó sea el 4 por 100.

»Si las defunciones entre niños asistentes á *La Gota de Leche* hubiesen sido en la proporción que en la ciudad, hubiesen fallecido 27 niños; y no habiendo fallecido más que 10, se han salvado las vidas de 17 niños.

»Si, por el contrario, las defunciones de la ciudad hubiesen ocurrido en la misma proporción que entre los asistidos por *La Gota de Leche*, sólo hubiesen muerto 112 niños; y como el número de los fallecidos es de 255, resulta un exceso de mortalidad de 143 niños.

»La proporción de niños fallecidos en la ciudad á consecuencia de enfermedades del aparato digestivo ha bajado de 34,2391 por 100 del año 1907 á 26.6666 por 100.»

Dice también el Sr. Errandonea que á consecuencia de las obras realizadas en el pabellón central del Mercado de San Martín, uno de cuyos laterales se halla ocupado por *La Gota de Leche*, las dependencias de esta institución han perdido sus condiciones de acceso, perdiendo mucho en luz y ventilación.

Pide que se gestione un cambio de emplazamiento, y unimos á la suya nuestra demanda, pues en un establecimiento así no pueden subsistir tales deficiencias.

Contra la tuberculosis.—El Diputado provincial y distinguido facultativo D. Felipe Llano presentó á la Diputación de Vizcaya una moción, en la que consigna que motivo de constante preocupación viene siendo hace bastante tiempo la gran mortalidad que causa la tuberculosis en nuestro país, especialmente en la capital; y que la profunda convicción que tiene de que tan terrible plaga es susceptible de aminorarse, logrando arrancar á la muerte muchos seres, si se combate en sus primeras manifestaciones, le sugirió la idea de estudiar tan importante problema. Coincidiendo con ella el pensamiento del dignísimo Presidente y de otros compañeros, el Sr. Llano se decidió á interesar el apoyo y eficaz concurso de los ilustrados facultativos Sres. Larrinaga y Areilza, en unión de los cuales ha redactado una Memoria en que se hace sucinta historia del desarrollo de tan grave dolencia y de los remedios que pueden utilizarse á fin de atajar su progreso, para concluir con la demostración de la suma conveniencia de construir en Vizcaya un *Hospicio Marítimo para niños enfermos pre-tuberculosos*.

La moción, que fué tomada en consideración, termina diciendo que, dado el gran interés que la Excm. Diputación ha mostrado constantemente en favor de cuanto atañe á la salud pública, prestará su superior atención á la Memoria de referencia y en su día disponer se lleve á la práctica cuanto en ella se determina.

La Memoria consta de un prólogo, en el que se ocupa de los efectos del raquitismo y otras manifestaciones tuberculosas, sobre todo en la infancia, y su cura al borde del mar, reconocida como una especie de dogma por encima de toda contradicción y que se apoya en una experiencia constante y jamás desmentida; y de un estudio de recopilación, en el que se consignan datos importantes acerca del clima, temperatura, presión barométrica y demás de la costa de Vizcaya; una lista de los Hospitales marinos de Europa y de los beneficios en ellos obtenidos, y termina con un bosquejo de lo que pudiera ser el Sanatorio en Vizcaya.

Propone la construcción de un pabellón de niños y otro de niñas, con división para separarlos por grados de afección, con doble galería, una cubierta para el invierno, preservada de las crudezas del tiempo, y otra abierta para el verano, en la que pudieran colocarse los enfermos con sus camas; dos comedores, una sala de curar, bañeras de agua de mar, capilla, cuarto de enfermeras, etc., en un pabellón de dos pisos.

El Sanatorio sería para 200, con medios de futura ampliación.

Acompaña á la Memoria un album curiosísimo con vistas de los principales Sanatorios de Europa y planos, y entre éstos uno que pudiera servir de anteproyecto para Vizcaya. Es un trabajo la Memoria y los planos que honra á los Sres. Larrinaga, Areilza y Llano.

La natalidad en Barcelona.—Se ha publicado el *Anuario Estadístico de la ciudad de Barcelona* correspondiente al año 1907.

Según la parte referente á población, la de Barcelona en 1907 era de 545.818 habitantes. En 1906 figuraban sólo 539.453 habitantes.

Los nacimientos en 1907 fueron 586 menos que en 1906, cuyo total fué de 14.043.

Según una revista regional, «la proporción de la natalidad es en Barcelona de 26,03 por 1.000 habitantes. En este concepto, el primero y el último puesto lo ocupan respectivamente Huelva y Lérida, que arrojan un 40,87 y un 16,25 por 1.000. En el extranjero las primeras ciudades están en este orden al nivel de Barcelona: en 26,03 por 1.000. En cambio, El Cairo arroja al mundo 42,06 criaturas por 1.000. También allí es donde más gente muere proporcionalmente, pues la demografía da 38 defunciones por cada 1.000 habitantes. En este respecto Londres es de los países más sanos, pues aparece con 14,8 por 1.000. París y Nueva York llegan hasta el 18 por 1.000. Barcelona llega, por desgracia, mucho más arriba, aunque menos que en el año anterior de 1906. Las proporciones son de 25,85 en 1906 y 24,32 en 1907. El *Anuario* da la proporción desde 1878 á 1907, viéndose que hemos mejorado.

El total de defunciones en 1907 fué de 13.226 contra 13.945

en 1906. Esto es halagüeño, pues hay que tener en cuenta que también hemos registrado un importante aumento de población: 3.700 de las defunciones son de niños hasta de 4 años; las personas de 60 á 64 años dieron un contingente de 856 cadáveres. En cambio, sólo murieron 222 niños de 10 á 14 años. La tuberculosis pulmonar causó 1.278 defunciones; la congestión y la hemorragia cerebral, 1.907; las enfermedades del corazón, 1.500; las pulmonías y bronconeumonías, 1.584; las diarreas de los niños, 1.050; las muertes violentas fueron 250; la sífilis produjo 100 defunciones, casi todas de criaturas de menos de 4 años. Barcelona ocupa un lugar preeminente en la proporción de las defunciones de menores de un año.

Es en la capital de provincia donde menos niños mueren, 3,75 por 1.000, y de las ciudades del mundo más privilegiadas por tal concepto. En París, Londres, Berlín, Viena, etc., mueren más de un 10 por 1.000.»

Congreso de Primera enseñanza en Barcelona.—Se celebrará un Congreso Pedagógico en Barcelona, en el local que oportunamente se designe, durante los días comprendidos entre el 26 de Diciembre de 1909 y el 2 de Enero de 1910, ambos inclusive; y sólo se tratarán en él cuestiones relacionadas con la enseñanza primaria en España.

Habrà tres clases de miembros: *honorarios*, *protectores* y *efectivos*. Serán *honorarios* las autoridades académicas ó administrativas adheridas, de cualquier parte que fueren, los extranjeros que presenten algún trabajo á la deliberación del Congreso y los que hubieren sido ponentes en cualquiera de los anteriormente celebrados; *protectores*, las entidades ó particulares que contribuyan á los gastos del Congreso con la cuota de 50 ó más pesetas; y *efectivos*, todos los que, sintiendo interés por la cultura patria, lo soliciten de la Comisión organizadora antes del día 15 de Diciembre próximo y abonen tres pesetas como cuota mínima.

Cualquiera de los congresistas podrá ostentar la representación, conferida en debida forma, de uno ó más Centros ó Corporaciones. Sólo podrán asistir á las deliberaciones del Congreso los miembros del mismo y los representantes de la prensa, previamente invitada.

La Comisión organizadora invita, por medio de la prensa profesional y política, á las entidades y particulares á adherirse al Congreso y á presentar temas de discusión, dando para esto último treinta días de plazo, á contar desde la publicación del anuncio. Dicha Comisión se reserva el derecho de escoger entre los temas presentados los que estime más convenientes, y de señalar luego las ponencias, dando á todo ello la mayor publicidad.

El Congreso se dividirá en cuatro Secciones, á saber: 1.^a, cuestiones doctrinales ó de carácter pedagógico general; 2.^a, organiza-

ción del profesorado; 3.^a, higiene, edificios y menaje escolares; exposición de este último, si es posible; 4.^a, organización y funcionamiento de las Escuelas primarias en sus diferentes clases y grados.

Antes del 15 de Noviembre próximo, los ponentes designados remitirán las conclusiones por ellos defendidas, para comunicarlas á los congresistas durante la primera decena de Diciembre, y éstos podrán remitir cuantas enmiendas estimen oportunas, con su firma y rúbrica, hasta el 26 de dicho mes, determinando con claridad el número de su título de inscripción.

Todo trabajo ó discurso referente al Congreso podrá ser publicado, íntegro ó en extracto, á juicio de la Comisión ejecutiva, en el *Libro de Deliberaciones* que ésta editará bajo su dirección.

Los congresistas podrán usar el idioma propio de su país; pero todos sus trabajos se publicarán luego en idioma castellano, si hubiesen empleado otro distinto.

La Comisión ejecutiva será la llamada á realizar los acuerdos que se tomen aun después de clausurado el Congreso.

Si, una vez verificada la liquidación final, resultare algún remanente, será éste entregado á la *Asociación Protectora de la Infancia* de Barcelona.

La Comisión organizadora la forman: por la Sociedad Barcelonesa de Amigos de la Instrucción, María de los A. Muncunill, Irma Dalgá, Josefa Sorenellas, Joaquín Soler, Emilio Asensio y Juan Bardina; por la Asociación de Maestros públicos de la provincia de Barcelona, Dolores Cortés, Rosa Sensat, Ramón Porqueres, José Montúa y Fernando Sancho.

Asociación de Caridad escolar.—El miércoles 14 de Julio celebró sesión la Junta general de la Asociación de Caridad escolar, bajo la presidencia de D.^a Carmen Rojo, Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

La Secretaria, D.^a Encarnación Salcedo, leyó la Memoria reglamentaria del primer semestre del corriente año, en la que se consiguan, entre otros datos y noticias interesantes, los que siguen:

Han funcionado sin interrupción durante los seis meses (este es el primer año en que han permanecido abiertas las Cantinas en el mes de Junio) las Cantinas de la calle de Trujillos, con 70 niños y niñas, por término medio; Trafalgar, 125; Prosperidad, 130; Rodas, 150; Reina Victoria, 150; y Vallehermoso, 200. La de los Cuatro Caminos ha estado cerrada por hallarse en obra la casa de la Cantina.

Se han distribuído 82.071 raciones, que han costado á 13 céntimos, por término medio.

La Sociedad ha recibido en el semestre 428,30 pesetas, en concepto de donativos; por suscripción, 2.871,55; subvención del Ayunta-

miento de Madrid, 1.976 (mitad de la consignación del presupuesto); idem del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, también por el primer semestre, ó mitad de lo consignado, 1.729; y de la testamentaria de los Marqueses de Linares, 750. En conjunto: 7.754,85 pesetas, que, unidas á las 16.194,42 que había en existencia el 31 de Diciembre, hacen un total de 23.949,27 pesetas.

Los gastos suben á 10.808,16 pesetas, 3.053,31 más de lo recaudado, y queda en 30 de Junio una existencia de 13.141,11 pesetas.

El déficit obedece á los gastos de instalación de la Cantina de Vallehermoso, 902,40 pesetas, y al originado por la comida del mes de Junio; pero en el trimestre actual será compensado con los ingresos naturales ú ordinarios (1.435,77 de suscripción, 988 del Ayuntamiento y 864,50 del Ministerio de Instrucción pública, que suman 3.288,27 pesetas); y así, cuando se abran nuevamente las Cantinas en el mes de Octubre, estará bien nivelado el presupuesto, con superávit.

La Presidenta significó que la Junta directiva no había cumplido el encargo recibido en la anterior Junta general sobre colocación de fondos en un Banco que ofreciera garantías é intereses, porque las ocupaciones de las señoras que la constituyen no les habían permitido dedicar á ello el tiempo necesario.

Se acordó suprimir la Cantina de la calle de Trujillos, por el exiguo contingente que da, y trasladarla adonde, á juicio de la Junta directiva, sea más fructífera.

Y deseando la prosperidad de la hermosa institución, á que tantos afanes dedica la Junta directiva, y singularmente las Sras. Rojo y García del Real, terminó la sesión.

Intervinieron los Sres. Solier y Arroyo y las Sras. García del Real y Barrera, pidiendo todos que se vea de que obtenga beneficio el fondo de reserva y abogando el primero por que se coloque en el Banco Hispano-Americano. Quedaron los señores aludidos comisionados para adquirir informes para proceder en Septiembre como mejor convenga.

Circular protectora.—El Gobernador de la Coruña ha dictado severas medidas para evitar las desgracias que se originan por el empleo de explosivos en la elaboración de fuegos de artificio. En la Circular que con tal objeto ha publicado se dice:

«Frecuentemente publica la prensa relatos de explosiones acaecidas en talleres donde se elaboran los fuegos de artificio, ó noticias de desgracias ocasionadas por las bombas ó cohetes que caen al suelo sin estallar y son después encontradas por niños ó por personas ignorantes, que resultan víctimas de su curiosidad ó inexperiencia.

No hace mucho tiempo, en Neda, estallaron todos los cohetes que un pirotécnico tenía en un cesto, y causaron más de 14 heridos graves y algún muerto.

En una de las visitas que hice al Gran Hospital de Santiago ví varios niños á quienes las Hermanas de la Caridad tenían que dar de comer porque les habían sido amputadas ambas manos á consecuencia de explosiones inesperadas de cohetes que cayeron al suelo sin deflagrar y reventaron al cogerlos.»

Para evitar tales hechos se impondrán multas hasta de 500 ptas.

Mendicidad.

La Asociación avilesana de Caridad. — Esta benemérita institución lleva de vida año y medio próximamente, regida por un Consejo y una Comisión ejecutiva y los mayordomos de semana y Hermanitas de los Ancianos desamparados.

El edificio en que está instalada se compone de planta baja, en donde se hallan los amplios comedores de su restaurant, con sus mesas de mármol, cocina y despensa; en el piso principal están los dormitorios para los transeuntes, hombres, mujeres y niños; estos dormitorios están bien soleados y se observa en ellos la más rigurosa higiene. El modesto oratorio y la clausura para las Hermanitas está en el mismo piso, convenientemente aislado de las demás dependencias.

Tiene jardinillos, amplio patio, donde juegan y se educan los niños que asisten á las Escuelas del Ave María, lavadero, almacenes para víveres, lavabos, etc., etc.

En este edificio se hallan establecidas dichas Escuelas para niños, regidas por el Director de las Escuelas del Ave María, D. Julio Noguera, que ha venido á instalarlas; es uno de los discípulos predilectos del gran Manjón, de ese hombre singular, cuya labor regeneradora irradia su luz vivificante desde el Sacro Monte de Granada hasta esta tierra asturiana, en donde se han fundado varias Escuelas del Ave María, siendo muy notables las de Cayes y Lugones, fundadas por el Sr. Tartiere, bajo la dirección del mencionado Director Sr. Noguera:

Cuenta esta Asociación con el apoyo generoso de los hijos de Avilés y otras personas amantes de esta simpática villa. «No solamente los Reyes tienen sus mayordomos de semana — dice el artículo de que tomamos esta notas.— Los pobres de Avilés tienen también sus mayordomos, sin más honores y sin más prebendas que un *Dios se lo pague*. Es una institución admirable, que creo no exista en ninguna Asociación de Caridad de España.

Los *americanos*, como en Asturias les llamamos, son esos beneméritos mayordomos de semana. Ellos reparten los bonos entre los pobres, reciben donativos, se informan de las necesidades de los mismos y administran sus limosnas, oyendo sus quejas y consolándoles en sus penas y aflicciones.

Esa benemérita clase, en lugar de disfrutar aquí del producto de su honrado trabajo allá en América, no descansa, se desvive por acudir allí donde la caridad es tan necesaria.

Labor improba, mendigaros una limosna para nuestros hermanos. Después de andar de puerta en puerta unos pocos bien unidos y penetrados de nuestra misión en este mundo, hemos podido alcanzar la coronación de esta obra de misericordia. Luego los *americanos*, convertidos en mayordomos, completaron nuestro fin. Ellos reciben nuestra inspiración, ellos la ejecutan con verdadera caridad.»

De 500 á 600 raciones diarias se reparten en los comedores del Restaurant Popular. Allí acude el anciano desvalido, el obrero sin trabajo, la pobre viuda y el huérfano infeliz. Allí encuentran alimento para el cuerpo y luz para su inteligencia.

«Las Niñas del Porvenir, las Señoritas del Roperio y las Señoras de la Conferencia de San Vicente de Paúl, son también nuestras constantes favorecedoras.

De Avilés se ha desterrado para siempre la mendicidad callejera; la limosna llega al verdadero necesitado.

Los niños del Ave María, educados en el amor á la patria, cantan el himno á la bandera sacrosanta entre las plegarias á la Virgen, pidiendo por sus bienhechores, por los generosos protectores de la Asociación avilesana de Caridad.»

En favor del pobre.—Respetables personalidades de Bilbao han constituido una Sociedad, cuyo fin es construir casas para la gente pobre, ofreciéndola habitaciones higiénicas á precios moderados, pues la repetida entidad sólo pretende obtener un beneficio de tres por ciento de la cantidad que ha de emplear en la construcción.

Tan beneficioso proyecto es de creer que logrará el auxilio de las Corporaciones populares, que ha sido solicitado. Sabemos que, por lo que á la Diputación se refiere, ha solicitado de la Sociedad constructora la remisión de todos los antecedentes, como planos, presupuestos, etc., para poder formar acabada idea del proyecto.

La Sociedad, por su parte, ha publicado en la prensa local un llamamiento á los propietarios de terrenos, con objeto de adquirir aquellos que reúnan mejores condiciones, teniendo en cuenta principalmente su situación, su orientación y su coste.

Nos parecen estas iniciativas particulares dignas de aplauso y de que obtengan un apoyo decidido de las clases pudientes y de las

Corporaciones populares. La carestía de la vida en Bilbao ha hecho que los alquileres de las casas alcancen tipos elevados que no pueden satisfacerlos las familias pobres, y éstas se agrupan en las habitaciones, y estaría mejor que dijéramos que viven hacinadas.

Hay muchos casos en que el arrendatario de un piso resulta más explotador que el propietario, pues subarrienda las habitaciones y exige alquileres con los cuales se lucra después de satisfacer el que ha contratado con el propietario.

Así vemos que viven en malísimas condiciones de higiene, en habitaciones que carecen de luz y de ventilación, que á lo sumo pueden albergar á una ó dos personas, una familia entera, compuesta de cinco y de seis personas.

El resultado de esta miseria se refleja después en las estadísticas de mortalidad, que acusan un coeficiente importante para la tuberculosis, siendo Bilbao una de las capitales de España, después de Madrid, Barcelona, Cádiz y no sabemos si alguna otra, donde se paga mayor contingente á esa cruel enfermedad.

Comprendemos que para combatirla ha realizado el Municipio grandes sacrificios con motivo de las magníficas obras de saneamiento y con el excelente servicio de desinfecciones que tiene establecido. Pero hay que complementar esa obra procurando evitar falsificaciones de alimentos, ya que no sea posible mejorar la alimentación del pobre, y dándole habitaciones baratas en las que haya mucha luz y mucho aire.

Cuando eso se consiga, la tuberculosis habrá sufrido un rudo golpe y mejorará notablemente el estado sanitario de nuestra villa.

Asociación Matritense de Caridad.—Presidida por el Conde de Arcentales celebró Junta esta Asociación el día 9 de Agosto pasado, dando cuenta de la situación económica por que atraviesa, desgraciadamente desfavorable, por el alejamiento que respecto de dicha Asociación demuestra el vecindario madrileño.

Los ingresos desde 5 de Julio importaron 20.310,15 pesetas, y los gastos 20.380,89 pesetas.

La existencia en Caja, que en 5 de Julio era de 5.710,98 pesetas, se redujo en 6 de Agosto á 5.640,24 pesetas.

La suscripción mensual se ha reducido á 10.899,23 pesetas.

Los donativos especiales han importado en el último mes pesetas 731,10.

La Asociación sostiene actualmente 773 asilados.

En vista de los recursos con que se cuenta como fijos y de que los gastos que ocasionan los 773 asilados superan á los ingresos, se acordó hacer saber al público que, á pesar de haber suspendido los socorros y viajes que antes se concedían y haber tenido que disminuir

el número de acogidos en los Asilos, no ha podido llegarse á la nivelación de los gastos con los ingresos.

El déficit que mensualmente viene resultando asciende en la actualidad á 43.341,87 pesetas, que se adeudan á los Asilos en que la Matritense tiene sus pobres, y se hace preciso que el vecindario le preste el apoyo á que tiene derecho, para evitar que se vea precisada á despedir más acogidos, aumentando con ello el número de mendigos que pululan por las calles.

Acuerdos del Ayuntamiento salmantino.—En el Ayuntamiento de Salamanca han sido presentadas unas conclusiones para la extinción de la mendicidad.

Se crea, al efecto, una Junta de Beneficencia que, previos informes de las Juntas de distrito, socorra á los viejos y enfermos pobres, á los enfermos sin trabajo y á las familias que lo necesiten, con arreglo á las condiciones que se establezcan en un reglamento especial.

Además procurará la citada Junta el ingreso de los niños y ancianos pobres y desvalidos en los Asilos de Beneficencia, oficiales y particulares, proporcionar trabajo á los obreros que no lo tengan y el ingreso en las Escuelas de los niños á quienes dedican actualmente sus padres ó tutores á la mendicidad pública.

EXTRANJERO

ESTADOS UNIDOS

La higiene dental en los niños.—Una investigación ordenada por la Autoridad municipal de New-York en los alumnos de las Escuelas elementales ha demostrado que la mayor parte de las enfermedades de la infancia son debidas á la mala nutrición causada por el completo abandono de la higiene dental. En 500 niños examinados de edades que variaban entre doce y dieciséis años, sólo tenían los dientes limpios 25. Ahora la Sociedad para la Protección de la Infancia, refiere el *Morning Telegraph*, se esfuerza en remediar el mal; pero sus escasos medios no le consienten emplear el gran número de dentistas que sería necesario. Por esto está á punto de ponerse en práctica una idea muy curiosa. De ahora en adelante, maestros y discípulos llevarán á clase cada uno su cepillo, y á una señal se lavarán los dientes al mismo tiempo, siguiendo escrupulosamente las indicaciones contenidas en un reglamento extractado por ilustres dentistas.

Los polvos dentífricos necesarios serán suministrados gratuitamente por dicha Sociedad.

FRANCIA

La prostitución en las menores; sus causas y sus remedios.—El número de menores que se dedican á la prostitución, y que por esta causa se hallan en la prisión de Saint Lazare (París), se aumenta de día en día. En el establecimiento del Buen Pastor, más de los dos tercios de las acogidas de esta prisión son menores de 20 años; bien es verdad que en la selección que esta institución hace de las detenidas acoge con preferencia á las menores, á las menos contagiadas, á las menos pervertidas, á las desgraciadas expatriadas que sus padres arrojan inconsideradamente en la gran ciudad, víctimas de la trata de blancas; en suma, á aquellas que las hermanas encargadas de la vigilancia de las prisiones recomiendan á las damas celadoras como susceptibles de enmienda.

Es casi imposible conocer la causa de su caída moral, y, desgraciadamente, las causas de la prostitución son tan complejas, que quererlas clasificar matemáticamente nos parece un problema casi insoluble.

Las influencias familiares, y las profesionales, el azar, la debilidad de carácter, todo conspira contra la obrera, hasta que cae.

Las cifras de nuestra estadística, á despecho de la precisión relativa, debida á la superposición de muchos factores, no pueden enseñar al padre de familia lo suficiente acerca de las debilidades humanas.

En un periodo de doce años, durante el cual cerca de mil personas han estado sometidas á nuestra investigación, hemos podido afirmar la tremenda proporción en que están las menores. En números redondos, más de 800 por 1.000. De ese número, cerca de una cuarta parte tenía apenas la edad de la pubertad (trece á catorce años), los otros tres cuartos aún no habían cumplido veinte años.

Para permitir una aproximación á la realidad, no haremos mención en nuestra estadística más que de la mitad de las enfermas, ó sea de 500 menores de las 480 que salían de Saint Lazare y 20 solamente de Fresnes ó de la casa paterna. De la mayor parte de estos casos se observa en general que la ganancia media de las aprendizas varía de 15 á 25 francos al mes, la de las criadas 25, 30, 40 francos al mes; y la de las obreras, de 2, 3, 4, 5 y 6 francos diarios, ó sea 60 á 150 francos al mes.

Es, pues, necesario buscar en otra parte la causa de la prostitución de las menores. Pueden agruparse en dos divisiones, como lo indica el cuadro siguiente:

A. Causas predisponentes: I, familiares; II, individuales.

B. Causas ocasionales: I, profesionales; II, morales y sociales.

Bajo esta doble rúbrica se agrupan todas las causas que resume el cuadro siguiente:

En 500 menores los principales factores son los siguientes:

I. *Causas familiares*.—Padre viudo, padre divorciado, padre, madre ó hermana viciosa, padre alcohólico ó indigno, abandono paternal. Hijos naturales, lechos comunes en casa de los pobres (con mezcla de sexos); 100 casos.

II. *Causas individuales*.—1. Promesa de matrimonio seguida de embarazo en provincias ó en París, y consecuentemente emigración, fuga, y después recaídas (relativamente escasas, porque la mayor parte de las menores atacadas de metritis ó de salpingitis quedaban estériles).—2. Curiosidad.—3. Pereza.—4. Cebo de ganancia y de placer, sensualidad.—5. Ignorancia, inocencia.—6. Intelectuales (escasas), entre las que las hay institutrices con título, pero sin trabajo.—7. Instintos viciosos, priapismo. Inmoralidad precoz ó enfermiza; 150 casos.

III. *Causas profesionales*.—1. Último piso (criadas jóvenes) y falta de vigilancia de los amos ó de los padres.—2. Camaradas de talleres (esta causa resume la mitad de las menores prostituidas); amistad con los proveedores y casas burguesas; 200 casos.

IV. *Causas sociales*.—1. Ausencia de creencias religiosas (laicización de las escuelas y de los orfanatos).—2. Trata de blancas (en las grandes estaciones y en otras partes).—3. Miseria, jornales insuficientes, falta de trabajo, lectura de novelas, etc.; 50 casos.

Total, 500 casos.

Puede verse por esta laboriosa encuesta la complejidad de las causas de desmoralización en la joven parisién. Y si no existieran las innumerables obras que á esto ponen remedio (patronatos, orfanatos, congregaciones), casi podría negarse la posibilidad de salvaguardar el sexo débil.

Sin que repitamos la profilaxia de la inmoralidad, tan bien expuesta por Mr. Fonssagrives en su volumen de la educación de la pureza, repitamos, sin embargo, con los más expertos moralistas un principio que creemos capaz de guiar á los pedagogos, á los padres, á los directores y á los médicos, que, más que nadie, son los llamados á formar la conciencia de las jóvenes, y, sobre todo, de las obreras, esta presa fatal de los malos instintos.

Este principio, esta salvaguardia tutelar, *es la educación individual, personal, perseverante*, del corazón, de la sensibilidad, de la moralidad, del carácter del niño por el padre ó la madre, y, en su defecto, por el médico. Por lo tanto, los padres pueden y deben conformar su vida á los buenos principios (el ejemplo es un factor de importancia). Pueden igualmente y deben *prevenir é instruir in-*

dividualmente sus hijos de los peligros que corran. Un niño advertido se contiene. El deseo persiste, pero el freno moral está puesto en juego. De este primer principio se desprende igualmente la utilidad de las conferencias populares á los adultos, á los padres, para prepararlos contra el alcoholismo, el divorcio, la intemperancia, estos grandes disolventes de la familia y de la moral.

A los amos, á las obras sociales, conviene la obligación de proscribir la habitación del último piso á las menores. Podríamos citar aquí algo del interrogatorio al cual hemos obligado un gran número de jóvenes en la clínica Tarnier.

Ya en el Congreso de Higiene social, celebrado en Nancy en Junio de 1905, los doctores Haushalter, Spillmann, Schmitt, Mosny, Parisot, habían propuesto los votos siguientes, que fueron adoptados:

a) Que la lucha contra la pornografía sea más eficaz (1); que la promiscuidad de los talleres sea combatida.

b) Que los médicos de los Liceos y de los colegios de niñas den algunas conferencias discretas á las educandas de las clases superiores sobre los peligros y la profilaxia del mal venéreo.

Aunque este último voto nos parezca más peligroso que útil, creemos deber citarle, porque revela el reconocimiento del peligro social que han querido evitar los organizadores del Congreso de Higiene de Nancy. A esta solución se unió la Sociedad de Profilaxia sanitaria y moral.

Lejos de limitarse á una protección defensiva, la acción social del médico puede emplearse útilmente:

Usando de su influencia, ya para disuadir á las familias obreras ó modestas de hacer estudiar á sus hijos una carrera fuera de la parquedad de sus recursos ó de su posición social, y cuyo fin es siempre para la joven la miseria ó la desesperación.

No menos útiles nos parecen dos obras eminentemente sociales;

A. La Liga para la protección de la menor, destinada á combatir la trata de blancas en las estaciones y en todos los sitios adonde llegan las jóvenes sirvientas de provincias. En todas las grandes estaciones existen unos cuadros indicadores con el domicilio social de la Obra. En Bélgica los mismos letreros se encuentran en todos los vagones de tercera.

B. La Liga social de compradores (no confesional), dirigida y propagada por Mme. Jean-Brunhes, que por la remuneración suficiente del trabajo de la mujer permite á la menor ganar honradamente su vida si quiere.—Dr. H. Dauchez (de París).

(1) En Holanda, desde hace algunos meses, los Tribunales persiguen y condenan todas las manifestaciones pornográficas (postales, libros suspectos, etc.) La dirección de los ferrocarriles ha prohibido la venta en las estaciones de varios periódicos ilustrados, singularmente *Le Rire*, *L'Assiette au beurre*, *Le frou-frou*, etc.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS (1)

Libros y folletos.

I.—*Protección á la Infancia.*

España.

**Causas que debilitan el desarrollo de la pubertad*, por J. González Castro. (Madrid, 1909.)

Trabajo premiado por la Sociedad de Higiene.

Divide el autor su Memoria en tres apartados principales:

a) Motivos y deficiencias relacionados con la higiene pública y la sociología, á cuyo remedio ha de subvenir el poder oficial del Estado.

b) Motivos y deficiencias nacidos de la ignorancia, incultura, egoísmo y perversión de sentimientos de los padres de familia.

c) Causas dependientes de la voluntad del mismo niño, que á él corresponde corregir.

**Pidiendo un Consultorio de niños de pecho*, por V. Roldán Gutiérrez. (La Coruña, 1909; un folleto.)

En el folleto se contienen cinco artículos de periódico escritos por D. Vistano Roldán Gutiérrez, Inspector de Sanidad de la provincia. La edición ha sido costeada por el Gobernador civil señor Crespo de Lara, impulsado por el noble afán de coadyuvar á que la tendencia del folleto tenga pronta y eficaz realización en la Coruña con la instauración de un Consultorio de niños de pecho y de la gota de leche.

En esos artículos puede determinarse bien que las enfermedades *propias de la infancia*, esas que no tienen en la mayoría de los casos clasificación posible, no reconocen otra causa que la escasa alimentación que los niños reciben.

A la enorme proporción de un 43,41 por 100 ha ascendido en 1908 la mortalidad de los niños en la Coruña. Este solo dato induce á pensar que es preciso hacer algo en defensa de los pobres niños:

(1) Las obras señaladas con asterisco están en la Biblioteca del Consejo Superior.

pero aún hay otro, por lo que á la Coruña respecta, que evidencia más esta triste verdad.

Englobando á todas las madres que trabajan como operarias en las fábricas de tabacos, tejidos y cerillas, resulta que han tenido 14.678 hijos, y que de ellos han fallecido 8.232, ó sea algo más de un 55 por 100.

Extranjero.

Traité des maladies de l'enfance, por J. Graucher y J. Comby. Segunda edición. (Paris, Masson, 1909.—Cinco volúmenes.)

Se ha publicado la segunda edición de esta obra, redactada bajo la dirección de Graucher y Comby por los especialistas más competentes.

II.—Mendicidad.

España.

* *Juana de Vega*, por Narciso Correal. (La Coruña, Roel, 1909.)

El autor de este libro, que lo es también del titulado *Teresa Herrera*, ya anunciado en estas notas, prosigue con él los estudios biográficos de los grandes benefactores sociales de la capital gallega. La figura de la Condesa de Ulina aparece en toda su grandeza de alma.

Extranjero.

The children act 1908, por N. Hall Clarke y E. Pretty. (Londres, 1909.)

En este tomo de 240 páginas se analiza la Ley inglesa protectora de los niños de 1908.

Wastage of Child life, por J. Johnston. (Londres, 1909.)
Es un estudio minucioso de la vida infantil en el Lancashire.

Proceedings of the Nineteenth Annual Convention of Societies for the Prevention of Cruelty to Children and Animals of New York State. (Nueva York, Steld at Troy, 1909.)

Interesante Memoria de las Sociedades norteamericanas contra la crueldad con los niños.

La criminalité dans l'adolescence, por G. L. Duprat. (Paris, Alcau, 1909.)

Causas y remedios de la criminalidad infantil. Obra premiada por el Instituto de Francia.

La maternité et la defense nationale contre la dépopulation, por el Doctor Sicard de Plauzoles. (París, Giard et Brière, 1909.)

Empieza con un análisis de las causas que fomentan la despoblación y propone como su remedio más eficaz la organización como servicio nacional de la protección á las madres y á sus hijos.

Les fléaux nationaux. Dépopulation, pornographie, alcoolisme, affaïssement moral, por R. Lavollée. (París, Alcau, 1909.)

El autor estudia y relaciona unas con otras las enumeradas causas de ruina nacional, señala sus puntos de contacto y presenta los datos más recientes que prueban la intensidad de sus efectos.

Les Colonies de Vacances, por L. Delpérier. Un volumen en 12.^o (París, V. Lecoffre, S. G.)

Trata, entre otros particulares, de la elección de los niños para las colonias de vacaciones, recursos necesarios, organización, transporte y viajes, duración de las estancias, ficha médica, etc.

Lleva un prólogo de Mr. Cheysson.

Le pauperisme actuel. Une solution, por C. Camps. (París, 1909.)

Es una guía del filántropo con normas para la asistencia de pobres.

Fugues et vagabondage, por J. Joffroy. (París, 1909.)

Con un prólogo de G. Deny.

Insurance against un employment, por D. P. Schloss. (Londres, 1909.)

Contribución al problema candente del paro forzoso y su remedio por el Seguro.

Canada and the un employed problem, por A. T. Stope. (Londres, 1909.)

Constituye este folleto un resumen de las ideas y soluciones más en boga en el Canadá sobre el problema de la desocupación.

IV Congreso internazionale d'assistenza publica e privata. (Milano, 1908.) (Milán, 1909.)

Publicación que se refiere al tema del Congreso sobre el papel complementario del Seguro y de la previsión en las obras de asistencia.

Revistas y diarios.

I.—*Protección á la Infancia.*

España.

Cuestiones de Higiene Escolar, por R. Rubio. (*Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, 31 Julio 1909.)

Las Escuelas al aire libre, Anónimo. (*La Publicidad*, Barcelona, 2 de Agosto de 1909.)

Extranjero.

**Maternología y Puericultura*, por M. de Tolosa Latour (*L'Hygiene et l'Enfant*, París, Septiembre 1909.)

Essai sur la puericulture de la seconde enfance, por Baltazarian (París, 1900. Tesis doctoral).

De la mortalité infantile dans les dix premiers jours de la vie, por Boube. (París, 1909. Tesis.)

L'enseignement scolaire de la puericulture, por Mme. Barthas. (París, 1909. Tesis.)

Organisation de l'apprentissage ménager dans les orphélinats, por Marie Saint-Laurent. (París, 1909.)

ADVERTENCIA

El interesante trabajo del Sr. López Núñez, titulado *La Escuela española de Sordomudos*, terminará en el próximo número, por no haberse recibido el original correspondiente á tiempo. La Dirección de esta Revista tiene necesidad de manifestar que la noticia que motivó el artículo, publicada en el número 2.º de PRO INFANTIA, fué de las que la Redacción recoge ya impresas de otras publicaciones, no habiendo creído necesario rectificar posteriormente, por ser sobradamente conocidos de todos los lectores cultos los trabajos realizados en España por Ponce de León y sus discípulos, así como la preciosa monografía del Dr. Barberá *La enseñanza del sordomudo por el método oral puro*, publicada en Valencia en 1895. De todos modos, es muy de agradecer y estimar la intención del ilustrado Consejero Sr. López Núñez, cuyo escrito se ha leído y se leerá con gran provecho honrando las páginas de PRO INFANTIA, en las cuales se procura siempre que resplandezca el amor á la Patria española.

de niños de pecho, Sr. D. Miguel Benítez Alonso.—*Por el Ateneo de Madrid*, Ilmo. Sr. D. Rafael Salillas.—*Por el Circulo de la Unión Mercantil*, Sr. D. Ruperto V. de Chávarri.—*Por el Circulo de la Unión Industrial*, Excno. Sr. D. Mariano Núñez Samper.—*Por la Escuela Normal de Maestros*, Excmo. Sr. D. Eugenio Cemborain y España.—*Por la Escuela Normal de Maestras*, Sra. D.^a Concepción Sáinz y Otero.—*Por la Asociación de Propietarios*, Ilmo. Sr. D. Vicente Morán de Burgos.—*Por la Asociación para el mejoramiento de la clase obrera*, Excmo. Sr. Vizconde de Eza.—*Por el Fomento de las Artes*, Ilmo. Sr. D. Javier Betegón.—*Por el Centro Instructivo del Obrero*, Ilmo. Sr. D. Antonio de Piera y Ballester.—*Por la Asociación de la Prensa*, Ilmo. Sr. D. Fernando Soldevilla.—*Por la Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios Marinos*, Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez.—*Por el Instituto de Reformas Sociales*, Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

PADRES DE FAMILIA: Excmo. Sr. D. Leandro Alvear.—Excmo. Sr. Don Manuel Astudillo.

MADRES DE FAMILIA: Ilma. Sra. D.^a Fanny Garrido de B. Mourelo.—Excma. Sra. D.^a Amalia Loring, Viuda de Silvela.

OBBEROS: Sr. D. José Fernández Porres.—Sr. D. Angel Sánchez Gábardo.

VOCALES NOMBRADOS POR REAL ORDEN: D. Julio Puyol y Alonso.—Don Luis del Arco y Vizmanos, *Conde de Arcentales*.—D. Francisco García Molinas.—D. Alvaro López Núñez.—D. Julián Juderías.

SEÑORES VOCALES QUE FORMAN LA COMISIÓN EJECUTIVA Y LAS SECCIONES

Comisión Ejecutiva.—Excmos. Sres. Ministro de la Gobernación (Presidente) y D. Carlos María Cortezo (Vicepresidente), Sra. de Rodríguez Mourelo, Srta. Sáinz, Sres. Bejarano, Martín Salazar, Vignote, Pérez Juana, Salillas, Ruiz Jiménez, Alvear, Díez Macuso, Betegón y Tolosa Latour (Secretario).

Sección 1.^a (Puericultura y primera infancia).—PRESIDENTE, Sr. Pérez Calvo.—VICEPRESIDENTE, Sr. Cemborain España.—SECRETARIO, Sr. Morán de Burgos.—VOCALES: Sra. Condesa de Almodóvar y Sra. de Rodríguez Mourelo: Sres. Bejarano, Pérez Juana, Benítez, Fernández Porres, López Núñez, Larra y Cerezo y Tolosa Latour.

Sección 2.^a (Higiene y educación protectora).—PRESIDENTE, Señor Ruiz Jiménez.—VICEPRESIDENTE, Sr. Larra y Cerezo.—SECRETARIO, Señor Lozano.—VOCALES: Sra. de Rodríguez Mourelo, Srta. Sáinz; señores Martín Salazar, Pérez Juana, Benítez, Cemborain y España, Piera y Tolosa Latour.

Sección 3.^a (Mendicidad y Vagancia).—PRESIDENTE, Sr. Obispo de Madrid.—VICEPRESIDENTE, Sr. Gobernador civil.—SECRETARIO, Sr. Soldevilla.—VOCALES: Sra. de Rodríguez Mourelo, Srta. Sainz; Sres. Bejarano, Isern, Chavarri, Núñez Samper, Morán de Burgos, Vizconde de Eza, Betegón, Ruiz Jiménez, Astudillo, Puyol, Conde de Arcentales, García Molinas, López Núñez, Juderías y Tolosa Latour.

Sección 4.^a (Patronatos y corrección paternal).—PRESIDENTE, Señor Salillas.—VICEPRESIDENTE, Sr. Alvear.—SECRETARIO, Sr. Núñez Samper. VOCALES: Sra. Viuda de Silvela, Sres. Vizconde de Eza, Larra y Cerezo, Obispo de Madrid, Gobernador civil, Salillas, Soldevilla, Vignote, Sánchez Gabardo, Pérez Calvo, Chavarri, López Núñez, Juderías, Díez Macuso y Tolosa Latour.

Sección 5.^a (Jurídica y legislativa).—PRESIDENTE, Sr. Santamaría de Paredes.—VICEPRESIDENTE, Sr. Isern.—SECRETARIO, Sr. Vignote.—VOCALES: Sres. Presidente de la Audiencia territorial, Pérez Juana, Salillas, Vizconde de Eza, Ruiz Jiménez, Betegón, Puyol, Cortezo, Díez Macuso y Tolosa Latour.

Sección técnico-administrativa.—JEFE (Secretario adjunto del Consejo Superior), Sr. D. Pedro Sangro y Ros de Olano.

OFICIALES: Sres. D. Miguel Gómez Cano, D. Jerónimo Gómez, D. Manuel Corral, D. Carlos de Travesedo y D. Luis Brun.

AUXILIARES HONORARIOS: Sres. D. Lázaro Lázaro y Junquera, D. Mariano Carranceja, D. Isidro Villota y D. Pedro Luis de Elola.

« PRO INFANTIA »

Boletín del Consejo Superior de protección á la Infancia y represión de la Mendicidad.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España, un año.....	3 pesetas.
Extranjero, un año.	4 pesetas.
Número suelto: 0,50 céntimos.	

PUBLICACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Leyes y disposiciones vigentes de protección á la infancia. (Madrid, 1908. Un folleto de 96 páginas.)

Consejo Superior de Protección á la Infancia (Legislación, Organización del Consejo, Publicaciones Trabajos recientes, Auxiliares, Juntas provinciales y locales). Hoja de propaganda.

Madrid.—Imp. del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Juan Bravo, 5.